



**Expediente: PAOT-2025-2369-SPA-1652
y su acumulado PAOT-2025-3132-SPA-2137**

No. Folio: PAOT-05-300/200- **2602** -2026

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Ciudad de México, a **31 MAR 2026**

La Subprocuraduría Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos, con fundamento en los artículos 1, 2, 3, fracciones V y VIII BIS, 5 fracciones I, IV y XI, 6 fracción III, 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción VI, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, 1, 2 fracción II, 3, 4, 51, fracciones I, II y XXII y 96 primer párrafo de su Reglamento; habiendo analizado los elementos contenidos en los expedientes números **PAOT-2025-2369-SPA-1652 y su acumulado PAOT-2025-3132-SPA-2137**, relacionados con las denuncias presentadas ante este organismo descentralizado, emite la presente Resolución considerando los siguientes:-----

ANTECEDENTES

Se recibieron en esta Entidad dos denuncia ciudadanas, relativas a:

1.- (...) los operarios de este local colocaron una bomba sobre la banqueta la cual está encendida todo el día desde las 9 am, a veces incluso funcionando a las 12:00 (...) todo lo anterior resultando en un ruido (...) **2.-** (...) Esta empresa está haciendo ruido en la zona generado diariamente (...) esto debido a sus motores para purificación y a la descarga de agua de pipas con bombas (...) el ruido es constante y se realiza principalmente de Lunes a Sábado en un horario entre las 9:00 a 17:00 hrs rebasando los límites permitidos(...) [Ubicación de los hechos denunciados: calle Sebastián del Piombo, número 70, colonia Nonoalco, Alcaldía Benito Juárez].

ATENCIÓN E INVESTIGACIÓN

Para la atención de las denuncias presentadas, se realizaron las diligencias previstas en los artículos 15 BIS 4 y 25 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México; así como 51 y 85 de su Reglamento, mismas que constan en los expedientes al rubro citados, integrados con motivo de las presentes denuncias.

ANÁLISIS DE LA INFORMACIÓN Y DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES

De acuerdo con el artículo 5 fracción IV de la Ley Ambiental de la Ciudad de México, la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial es una autoridad ambiental y es competente para conocer de los hechos denunciados, los cuales versan respecto a la presunta generación de emisiones sonoras derivadas del funcionamiento de una planta generadora de energía eléctrica en el establecimiento mercantil ubicado en calle Sebastián del Piombo, número 70, colonia Nonoalco, Alcaldía Benito Juárez.

Al respecto, el artículo 189 de la Ley Ambiental de la Ciudad de México, señala que todas las personas están obligadas a cumplir con los requisitos, características, especificaciones, umbrales y límites máximos permisibles establecidos por las normas aplicables, quedando comprendidos la generación de ruido, asimismo, el artículo 214 de la citada Ley, prohíbe las emisiones de ruido, que rebasen los requisitos, criterios, especificaciones, condiciones, parámetros, umbrales o límites permisibles establecidos en las normas oficiales mexicanas y las normas ambientales para la Ciudad de México correspondientes, siendo que los propietarios de fuentes que generen cualquiera de estos contaminantes, están obligados a instalar mecanismos para recuperación y disminución de ruido.



Expediente: PAOT-2025-2369-SPA-1652
y su acumulado PAOT-2025-3132-SPA-2137

No. Folio: PAOT-05-300/200-

2602 -2026

Asimismo, la norma aplicable en materia de ruido es la NADF-005-AMBT-2013, que establece las condiciones de medición y los límites máximos permisibles de emisiones sonoras de aquellas actividades o giros que para su funcionamiento utilicen maquinaria, equipo, instrumentos, herramienta, artefactos o instalaciones que se encuentren en ellos, o por las obras o actividades que en ellos se realicen, produciendo de forma continua o discontinua emisiones sonoras; misma que señala que los límites máximos permisibles de emisiones sonoras son de **63 dB (A)** de las 6:00 a las 20:00 horas y de **60 dB (A)** de las 20:00 a las 6:00 horas desde el punto de denuncia.

En ese sentido, personal adscrito a esta Subprocuraduría, realizó visita de reconocimiento de hechos en el domicilio ubicado en calle Sebastián del Piombo, número 70, colonia Nonoalco, Alcaldía Benito Juárez, siendo atendidos por la persona encargada del establecimiento, quien comentó que, empleaban un generador de energía eléctrica ya que no contaban con dicho servicio, sin embargo, tal generador se encontraba en funcionamiento al interior del establecimiento, comprometiéndose a reubicarlo para disminuir el ruido. Posteriormente, vía correo electrónico las personas propietarias del establecimiento en cuestión, informaron que, el generador empleado en el establecimiento había sido reubicado, así como que se le colocó una cabina para disminuir aún más el ruido.

En ese sentido, personal adscrito a esta Subprocuraduría, estableció comunicación vía telefónica con las personas denunciantes con la finalidad de agendar una cita, para realizar la medición de ruido correspondiente; señalando las personas denunciantes que el ruido motivo de denuncia se mantenía en las mismas condiciones. En virtud de lo antes expuesto, personal adscrito a esta Subprocuraduría, se constituyó el domicilio de las personas denunciantes, en donde se llevaron a cabo los estudios de emisiones sonoras correspondientes, en los cuales se constató que, el ruido generado durante el funcionamiento del establecimiento mercantil denunciado, no excedía el límite máximo permisible de 63 dB (A) de las 6:00 a las 20:00 horas, toda vez que se obtuvieron niveles sonoros de 62.75 dB (A) y 61.73 dB (A).

Finalmente personal adscrito a esta Subprocuraduría realizó una nueva visita de reconocimiento de hechos, en la cual no se constató ruido alguno, además, la persona encargada del establecimiento informó que, dejaron de emplear el generador eléctrico ya que actualmente cuentan con el servicio de energía eléctrica.

Con base en lo antes citado, esta Entidad considera que una vez que se dio atención a la presente denuncia por parte del personal adscrito a esta Subprocuraduría, se está en aptitud de emitir la resolución administrativa que conforme a derecho proceda, esto de acuerdo con la fracción VI del artículo 27 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, por imposibilidad legal, al no constatar irregularidades en materia de emisiones sonoras.

RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN

- Personal adscrito a esta Subprocuraduría, realizó visita de reconocimiento de hechos en el domicilio ubicado en calle Sebastián del Piombo, número 70, colonia Nonoalco, Alcaldía Benito Juárez, siendo atendidos por la persona encargada del establecimiento, quien comentó que, empleaban un generador de energía eléctrica ya que no contaban con dicho servicio, sin embargo, tal generador se encontraba en funcionamiento al interior del establecimiento, comprometiéndose a reubicarlo para disminuir el ruido. Posteriormente, vía correo electrónico las personas propietarias del establecimiento en cuestión, informaron que, el generador empleado en el establecimiento había sido reubicado, así como que se le colocó una cabina para disminuir aún más el ruido.
- Se estableció comunicación vía telefónica con las personas denunciantes, con la finalidad de agendar una cita, para realizar la medición de ruido correspondiente; señalando las personas denunciantes que, el ruido



**Expediente: PAOT-2025-2369-SPA-1652
y su acumulado PAOT-2025-3132-SPA-2137**

No. Folio: PAOT-05-300/200-

2602

-2026

motivo de denuncia se mantenía en las mismas condiciones. En virtud de lo antes expuesto, personal adscrito a esta Subprocuraduría, se constituyó el domicilio de las personas denunciantes, en donde se llevaron a cabo los estudios de emisiones sonoras correspondientes, en los cuales se constató que, el ruido generado durante el funcionamiento del establecimiento mercantil denunciado, no excedía el límite máximo permisible de 63 dB (A) de las 6:00 a las 20:00 horas, toda vez que se obtuvieron niveles sonoros de 62.75 dB (A) y 61.73 dB (A).

- Personal adscrito a esta Subprocuraduría realizó una nueva visita de reconocimiento de hechos, en la cual no se constató ruido alguno, además, la persona encargada del establecimiento informó que, dejaron de emplear el generador eléctrico ya que actualmente cuentan con el servicio de energía eléctrica.

La presente resolución, únicamente se circunscribe al análisis de los hechos admitidos para su investigación y al estudio de los documentos que integran el expediente en el que se actúa, por lo que el resultado de la misma se emite en su contexto, independientemente de los procedimientos que substancien otras autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias.

En virtud de lo expuesto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos citados en el primer párrafo de este instrumento es de resolverse y se: -----

-----RESUELVE-----

PRIMERO. - Téngase por concluido el expediente en el que se actúa, de conformidad con el artículo 27 fracción VI de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México.-----

SEGUNDO.- Remítase el expediente en el que se actúa a la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos de esta Procuraduría, para su archivo y resguardo.-----

TERCERO.- Notifíquese la presente resolución a las personas denunciantes.-----

Así lo proveyó y firma el Biól. Francisco Javier García Ramírez, Subprocurador Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales.-----



**PROCURADURÍA
AMBIENTAL Y DEL
ORDENAMIENTO
TERRITORIAL
DE LA CIUDAD DE MÉXICO**

KCH/HAGM/PVMA